

LEY DE SUPERVISION DE LA INVERSION PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO Y PROMOCION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO

LEY Nº 26917

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente.

LA COMISION PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE SUPERVISION DE LA INVERSION PRIVADA EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO Y PROMOCION DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE AEREO

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Objetivos

La presente Ley tiene por finalidad propiciar el desarrollo de los servicios de transporte, y la supervisión de la explotación de la infraestructura nacional de transporte de uso público mediante medidas promocionales, en un marco de libre competencia. En tal sentido, elimínese toda exigencia o formalidad que constituya una barrera de acceso al mercado de servicios de transporte, para lo cual se aplicarán los principios y pautas contenidos en la Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada y en la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

Capítulo II

De la Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura

Artículo 2.- Creación de OSITRAN

Créase el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público -OSITRAN- como organismo público descentralizado adscrito al Sector Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción con personería jurídica de Derecho Público Interno y autonomía administrativa, funcional, técnica, económica y financiera.(1)(2)(3)(4)

(1) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 26923, publicada el 03-02-98, este organismo queda adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

(2) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 025-98, publicado el 18-06-98, este organismo queda adscrito al Sector Economía y Finanzas.

(3) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27111, publicada el 16-05-99, este organismo queda adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas.

(4) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27332, publicada el 29-07-2000, este organismo queda adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo 3.- Misión de OSITRAN

3.1. La misión de OSITRAN es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como, el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios; en el marco de las políticas y normas que dicta el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.

3.2. Para este efecto, entiéndase como:

a) Entidades Prestadoras a aquellas empresas o grupo de empresas, públicas o privadas que realizan actividades de explotación de infraestructura de transporte de uso público; y,

b) Infraestructura nacional de transporte de uso público a la infraestructura aeroportuaria, portuaria, férrea, red vial nacional y regional y otras infraestructuras públicas de transporte.

Artículo 4.- Ambito de Competencia

OSITRAN, ejerce su competencia sobre las Entidades Prestadoras que explotan infraestructura nacional de transporte de uso público.

Artículo 5.- Objetivos

OSITRAN tiene los siguientes objetivos:

a) Velar por el cabal cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión vinculados a la infraestructura pública nacional de transporte.

b) Velar por el cabal cumplimiento del sistema de tarifas, peajes u otros cobros similares que OSITRAN fije o que se deriven de los respectivos contratos de concesión.

c) Resolver o contribuir a resolver las controversias de su competencia que puedan surgir entre las Entidades Prestadoras, de acuerdo con lo establecido en su Reglamento.

d) Fomentar y preservar la libre competencia en la utilización de la infraestructura pública de transporte por parte de las Entidades Prestadoras, sean éstas concesionarios privados u operadores estatales, en beneficio de los usuarios, en estrecha coordinación con el Instituto de Defensa de la Competencia y Protección de la Propiedad Intelectual, INDECOPI.

Artículo 6.- Atribuciones

6.1. OSITRAN, en concordancia con las funciones previstas en la Ley y las que se establezcan en su Reglamento, ejerce atribución regulatoria, normativa, fiscalizadora y de resolución de controversias.

6.2. Las atribuciones reguladoras y normativas de OSITRAN comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y otras normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.

6.3. La atribución fiscalizadora de OSITRAN comprende la potestad de importar sanciones a las Entidades Prestadoras por el incumplimiento de las normas aplicables a las obligaciones contenidas en los contratos de concesión y a las licencias correspondientes.

6.4. La atribución de resolver controversias comprende la posibilidad de conciliar intereses contrapuestos, reconociendo o desestimando los derechos invocados. Para tal efecto, las normas reglamentarias y complementarias que regulan el funcionamiento de OSITRAN contemplarán los procedimientos e instancias administrativas correspondientes, así como los mecanismos previos de acceso a las vías judiciales y arbitrales, en los casos que sea necesario.

Artículo 7.- Funciones

7.1. Las principales funciones de OSITRAN son las siguientes:

a) Administrar, fiscalizar y supervisar los contratos de concesión con criterios técnicos desarrollando todas las actividades relacionadas al control posterior de los contratos bajo su ámbito.

b) Operar el sistema tarifario de la infraestructura bajo su ámbito, dentro de los siguientes límites:

i. En el caso que no exista competencia en el mercado, fijar las tarifas, peajes y otros cobros similares y establecer reglas claras y precisas para su correcta aplicación, así como para su revisión y modificación, en los casos que corresponda.

ii. En el caso que exista un contrato de concesión con el Estado, velar por el cumplimiento de las cláusulas tarifarias y de reajuste tarifario que éste contiene.

iii. Cuando exista competencia en el mercado y no existan cláusulas tarifarias, velar por el libre funcionamiento del mercado.

c) Adoptar las medidas correctivas y aplicar sanciones sobre las materias que son de su competencia o que le han sido delegadas.

d) Velar por el cumplimiento de las normas sobre contaminación ambiental en la explotación de la infraestructura pública de transporte, con excepción de aquellos aspectos que por ley corresponden al ámbito de responsabilidad de otras autoridades.

e) Interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación.

f) Emitir opinión técnica sobre la procedencia de la renegociación o revisión de los contratos de concesión. En caso ésta sea procedente, elaborará el informe técnico correspondiente y lo trasladará al Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.

g) Declarar la suspensión temporal de la concesión o su caducidad, cuando la empresa concesionaria incurra en alguna de las causales establecidas en las normas con rango de Ley, que regulan la entrega en concesión al sector privado de las obras públicas de infraestructura y de servicios públicos, normas reglamentarias y complementarias o en el contrato de concesión, en el ámbito de su competencia.

h) En casos excepcionales en los cuales exista suspensión de la concesión, terminación de contrato o caducidad del mismo, a fin de evitar la paralización del servicio, OSITRAN podrá contratar temporalmente los servicios de empresas especializadas, hasta la suscripción de un nuevo contrato de concesión. Los contratos temporales no tendrán, en ningún caso, duración superior a un año calendario.

i) Cobrar los derechos, tasas, penalidades y cualquier otro monto que deban pagar los concesionarios de infraestructura pública nacional de transporte, según lo establezcan la Ley, los contratos de concesión respectivos, y los reglamentos aprobados por el Consejo Directivo de OSITRAN; así como efectuar los pagos que correspondan en el cumplimiento de las obligaciones que se pudiere haber contraído con éstos, con terceros y con el Estado, en virtud de la legislación vigente y de lo establecido en los contratos de concesión.

j) Proveer información y emitir opinión en aspectos de su competencia cuando el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción lo requiera.

k) Ejercer facultades coactivas para el cobro de las deudas en su favor derivadas de multas, sanciones, tasas y obligaciones originadas de los contratos de concesión.

l) Actuar como institución organizadora de los arbitrajes que deban resolver las controversias entre los operadores, empresas prestadoras de servicios; de éstos entre sí y las de carácter patrimonial que pudieren surgir entre el Estado y los concesionarios. La vía arbitral es obligatoria para la solución de controversias entre Entidades Prestadoras.

m) Regular la coordinación de las relaciones entre distintas Entidades Prestadoras y otros agentes vinculados a la actividad.

n) Expedir las directivas procesales para atender y resolver reclamos de los usuarios, velando por la eficacia y celeridad de dichos trámites.

o) Llevar a cabo las acciones que requiera la promoción de una efectiva y leal competencia entre las Entidades Prestadoras vinculadas a la infraestructura pública nacional de transporte.

p) Cautelar el acceso universal en el uso de la infraestructura pública nacional de transporte y en general, proteger los intereses de todas las partes que intervienen en las actividades relacionadas a dicha infraestructura.

7.2. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones OSITRAN podrá contratar los servicios de entidades públicas o privadas especializadas.

Artículo 8.- Vía administrativa

Es obligatorio agotar la vía administrativa. Lo resuelto en la vía administrativa es de cumplimiento obligatorio para las partes, salvo mandato judicial que expresamente señale lo contrario. Las resoluciones administrativas contendrán necesariamente mecanismos de conciliación. En caso que resulte necesario, OSITRAN podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública para ejecutar sus resoluciones.

Artículo 9.- Organización

9.1. La organización de OSITRAN se rige por la Ley, el Reglamento y los Acuerdos de su Consejo Directivo.

9.2. Por Acuerdo del Consejo Directivo se establecerá la organización interna de OSITRAN, la cual podrá comprender órganos desconcentrados en cualquier lugar del país donde sus funciones así lo requieran.

Artículo 10.- Consejo Directivo

El Consejo Directivo es el órgano máximo de OSITRAN y estará integrado por cuatro (4) miembros, designados por Resolución Suprema, cuyo período de designación es de cinco (5) años renovables por idénticos períodos. La designación y conformación del Consejo Directivo seguirá el siguiente procedimiento:

a) Dos (2) miembros elegidos y designados por el Consejo de Ministros de una lista de cuatro candidatos propuesta por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, uno de los cuales lo presidirá.

b) Un (1) miembro elegido y designado por el Consejo de Ministros de una lista de tres propuesta por la Presidencia del Consejo de Ministros.

c) Un (1) miembro elegido y designado por el Consejo de Ministros de una lista de tres propuesta por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 11.- Renuncia, vacancia, remoción e incompatibilidades de los miembros del Consejo Directivo

11.1. No podrán ser miembros del Consejo Directivo los titulares de acciones o participaciones, Directores, representantes legales o apoderados, funcionarios o empleados del subsector infraestructura de transporte. Asimismo, los asesores o consultores de las Entidades Prestadoras. Tampoco aquéllos que hayan sido sancionados con destitución en el marco de un proceso administrativo o por delito doloso.

11.2. El nombramiento en el cargo concluye por:

a) Renuncia aceptada.

b) Vacancia en los casos de muerte, incapacidad física permanente o incompatibilidad legal sobreviniente a la designación.

c) Remoción de los miembros del Consejo Directivo que deberá ser declarada por Resolución Suprema motivada y procede en caso de negligencia, incompetencia o inmoralidad debidamente acreditada.

Artículo 12.- Funciones principales del Consejo Directivo

Constituyen funciones principales del Consejo Directivo, las siguientes:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y directivas de carácter particular;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de OSITRAN, dentro de los límites que señala la Ley y el Reglamento;
- d) Declarar la improcedencia de las solicitudes de renegociación o revisión;
- e) Designar Cuerpos Colegiados para la resolución de controversias en primera instancia; y,
- f) Las demás que se señalen en el Reglamento.

Artículo 13.- Tribunal

13.1. OSITRAN cuenta con un Tribunal encargado de resolver las controversias como última instancia administrativa. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa. El Tribunal está conformado por cuatro (4) miembros, nombrados por Resolución Suprema.

13.2. La designación y conformación de los miembros del Tribunal seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El Presidente, designado por el Consejo de Ministros de una terna propuesta por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- b) Un (1) miembro designado por la Presidencia del Consejo de Ministros.
- c) Un (1) miembro designado por el Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción.
- d) Un (1) miembro designado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 14.- Recursos

Constituyen recursos propios de OSITRAN:

a) La tasa de regulación aplicable a las Entidades Prestadoras, que no podrá exceder del uno por ciento (1%) de su facturación anual.

Constituye infracción grave del concesionario no pagar el aporte a que se refiere el presente inciso, en la oportunidad, forma y modo que señalen las normas complementarias a la Ley.

- b) Las asignaciones, donaciones, legados, transferencias u otros aportes por cualquier título provenientes de personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras.
- c) Los ingresos financieros que generen sus recursos.

Artículo 15.- Personal

El personal de OSITRAN, estará sujeto al régimen laboral de la actividad privada. En adición a lo establecido por la legislación de la materia, se le aplican las siguientes normas especiales:

a) La omisión reiterada, no justificada, del cumplimiento de la obligación de declarar la caducidad de concesiones por parte de los funcionarios competentes, constituye falta grave laboral.

b) Constituye quebrantamiento de la buena fe laboral realizar actividades por cuenta de Entidades Prestadoras.

c) El personal profesional y los funcionarios de nivel directivo están impedidos de prestar servicios directa o indirectamente a Entidades Prestadoras, por un período de un (1) año contado desde la fecha en que dejó el cargo.

Artículo 16.- Participación de los legítimamente interesados

Mediante acuerdo del Consejo Directivo se establecerá la forma de participación de los legítimamente interesados en la elaboración de las normas reglamentarias de carácter general que emita OSITRAN.

Capítulo III

De la Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo (*)

(*) Capítulo derogado por la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27261, publicada el 10-05-2000.

Artículo 17.- Definición

17.1. Para los efectos de lo dispuesto por el presente capítulo, así como en la Ley de Aeronáutica Civil y demás normas complementarias, entiéndase como Permiso de Operación a la autorización de carácter administrativo que la Autoridad de Aeronáutica Civil otorga a un particular para la explotación regular de servicios aéreos tales como servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo (mixto), así como de carga exclusiva o de cualquier otra actividad aeronáutica civil, de conformidad con las regulaciones aeronáuticas, los que podrán tener una vigencia de hasta cinco (5) años.

17.2. Asimismo, entiéndase como Permiso de Vuelo a la autorización de carácter administrativo que la autoridad de Aeronáutica Civil otorga a un particular para la explotación eventual de servicio aéreos tales como servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo (mixto); así como de carga exclusiva o de cualquier otra actividad aeronáutica civil, de conformidad con las regulaciones aeronáuticas, los que podrán tener una vigencia de hasta un (1) año.

Artículo 18.- Solicitud de Permisos

Las empresas de transporte aéreo, internacional o nacional, que cuenten con Permisos de Operación podrán solicitar Permisos de Vuelo para realizar operaciones de transporte aéreo de pasajeros, de carga y correo (mixto), así como de carga exclusiva, distintas a las autorizadas en sus respectivos permisos de operación.

Artículo 19.- Garantías

Para todos los casos de otorgamiento de Permiso de Operación, la empresa solicitante deberá constituir garantía global del cumplimiento de las obligaciones derivadas del servicio que presta y de las que le corresponden en virtud de la presente norma, cuyo monto será determinado por el Reglamento.

Artículo 20.- Transporte Aéreo Internacional Regular

20.1. La prestación de servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo (mixto), así como de carga exclusiva, será autorizada por la Dirección General de Transporte Aéreo del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mediante Permisos de Operación, que serán otorgados en las rutas, frecuencias y plazos solicitados, siempre que se encuentren disponibles y no excedan del plazo máximo permitido por Ley.

20.2. La solicitud para obtener los Permisos de Operación a que se refiere el presente artículo, se presentará acompañada de la siguiente documentación:

20.2.1. Declaración Jurada en la que se señalará expresamente:

a) Nombre y domicilio del explotador y de su representante local, quien deberá estar domiciliado en el país.

b) Tipo y marca de la(s) aeronave(s) que utilizará en la prestación del servicio.

c) Periodicidad, rutas, puntos de embarque o desembarque y plazo por el que solicita la autorización.

d) Objeto y naturaleza de la operación.

e) Nombre y dirección del arrendador y de su representante legal.

f) Que la tripulación encargada de la conducción técnica cuenta con las respectivas licencias y certificados de aptitud médica.

g) Que no se encuentra impedido de contratar con el Estado.

h) Que cumple con los demás requisitos exigidos por ley.

20.2.2. Copia de los Certificados de Matrícula y de Aeronavegabilidad vigentes, otorgados por la autoridad competente, respecto de la(s) aeronave(s) con la(s) que se prestará el servicio de transporte. Para este efecto, podrán reconocerse como válidos los Certificados de Aeronavegabilidad emitidos por la Autoridad Aeronáutica de otros Estados, de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

20.2.3. Copia del Certificado de cobertura de seguros vigente, correspondiente a la(s) aeronave(s) con la(s) que solicita volar.

20.2.4. Manuales, procedimientos y programas de operación, mantenimiento, vuelo, seguridad y otros, de acuerdo a lo establecido en las regulaciones internacionales y nacionales y según se señale en el Reglamento.

20.3. Las rutas y frecuencias internacionales para transporte de pasajeros autorizadas mediante Permisos de Operación, que no sean utilizadas durante noventa (90) días consecutivos quedarán automáticamente canceladas y modificados los respectivos permisos.

Artículo 21.- Transporte Aéreo Internacional No Regular

21.1. La prestación de servicios de transporte aéreo internacional no regular de pasajeros, carga y correo (mixto), así como de carga exclusiva, será autorizada por la Dirección General de Transporte Aéreo del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mediante Permisos de Vuelo, que serán otorgados por el plazo que se señale en la solicitud presentada, sin exceder los límites permitidos.

21.2. La solicitud para obtener los Permisos de Vuelo a que se refiere este artículo se presentará acompañada de la declaración jurada y documentación que se indica en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 de la presente Ley.

Tratándose de empresas nacionales, deberán contar adicionalmente con Permiso de Operación.

Artículo 22.- Transporte Aéreo Nacional Regular y No Regular

La prestación de servicios de transporte aéreo nacional regular y no regular de pasajeros, carga y correo (mixto), así como de carga exclusiva y demás servicios aéreos, será efectuada por empresas nacionales y autorizada por la Dirección General de Transporte Aéreo del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción mediante Permisos de Operación o de Vuelo, según corresponda, los que serán otorgados por el plazo que se señale en la solicitud, sin exceder los límites permitidos, que deberá presentarse acompañada de lo siguiente:

Permiso de Operación:

1) Declaración Jurada en la que señalará expresamente:

a) Con relación al solicitante y a la solicitud:

i) Nombre, denominación o razón social, domicilio del solicitante y del representante, número de la ficha en la que aparece registrado el poder, de ser el caso.

ii) Número de ficha de inscripción de la empresa o de la sucursal constituida en el Perú.

iii) Tipo de servicio solicitado.

iv) Rutas y frecuencias o zonas de operación; base y subbases de operación solicitadas.

v) Tipo, marca y matrícula de la(s) aeronave(s) que utilizará en la prestación del servicio.

vi) Que cumple con los demás requisitos establecidos en la presente Ley.

b) Con relación a la capacidad legal:

i) Relación de accionistas, número de acciones y la parte del capital que representan y en la que conste que no menos del 30% del capital pertenece a accionistas o socios de nacionalidad peruana.

ii) Relación consignando el nombre y domicilio de los miembros del directorio y del gerente general.

c) Con relación a la capacidad técnica:

i) Relación del personal aeronáutico, con indicación de nombres, nacionalidad y número de licencia vigente.

ii) Indicación de que cuenta con contrato de mantenimiento celebrado con taller autorizado.

d) Con relación a la capacidad económico-financiera, indicación de que cuenta con el financiamiento correspondiente para la contratación o adquisición de aeronaves, así como para el equipamiento de infraestructura.

2) La documentación señalada en los numerales 2, 3 y 4 del Artículo 20 de la presente Ley.

3) Sólo para el caso de transporte de pasajeros, deberá asumir el compromiso expreso de prestar el servicio en las distintas rutas, en función del movimiento anual de pasajeros y en los porcentajes que señale el reglamento.

En el documento respectivo, el solicitante precisará las distintas rutas y frecuencias nacionales en las que cumplirá esta exigencia.

Permiso de Vuelo:

Deberá contar con permiso de operación y presentar la documentación señalada en los numerales 1, 2 y 3 del Artículo 20 de la presente Ley.

Artículo 23.- Autoridad Aeronáutica Civil

23.1. El Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, a través de la Dirección General de Transporte Aéreo, que cuenta con autonomía técnica en el cumplimiento de sus funciones, es la única Autoridad de Aeronáutica Civil.

23.2. La Dirección General de Transporte Aéreo resuelve en primera instancia respecto de las autorizaciones y procedimientos administrativos a que se refiere el presente capítulo, así como los establecidos en la Ley de Aeronáutica Civil.

23.3. El Viceministro de Transportes constituye la segunda y última instancia administrativa y sus resoluciones causan estado a efectos de la acción contencioso administrativa a que se refiere el Artículo 148 de la Constitución Política.

Artículo 24.- Plazos

La Dirección General de Transporte Aéreo resolverá las solicitudes de Permisos de Operación y de Vuelo a que se refiere el presente capítulo dentro del plazo máximo de quince (15) y diez (10) días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación acompañadas de la documentación completa. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento debidamente sustentado de la Dirección General de Transporte Aéreo,

el permiso correspondiente será otorgado automáticamente en los términos en que fue solicitado.(*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27085, publicada el 06-04-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 24.- La Dirección General de Transporte Aéreo resuelve, por escrito, las solicitudes de Permisos de Operación y de Vuelo a las que se refiere el presente capítulo dentro del plazo máximo de 90 (noventa) y 60 (sesenta) días hábiles, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha de su presentación acompañada de la documentación completa. Vencido dicho plazo sin que exista pronunciamiento debidamente sustentado de la Dirección General de Transporte Aéreo, el permiso correspondiente será otorgado automáticamente en los términos en que fue solicitado."

Artículo 25.- Fiscalización

25.1. Sin perjuicio de la aprobación de los Permisos de Operación o de Vuelo otorgados de acuerdo al procedimiento establecido en la presente norma, la Dirección General de Transporte Aéreo, directamente o a través de terceros autorizados, efectuará las verificaciones y fiscalizaciones que le competen de acuerdo a Ley. La relación de terceros autorizados será aprobada por Decreto Supremo.

25.2. En caso de verificarse la ocurrencia de fraude o falsedad en la declaración o documentación del solicitante, incumplimiento de los requisitos exigibles, o incumplimiento de sus obligaciones, quedará automáticamente sin efecto el Permiso de Operación o de Vuelo otorgado, debiendo la Dirección General de Transporte Aéreo ejecutar la garantía, independientemente de las acciones administrativas y penales correspondientes. (*)

(* Capitulo derogado por la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27261, publicada el 10-05-2000.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Infraestructura No Comprendida en el Ambito de OSITRAN

No se encuentran comprendidas dentro de los alcances del segundo capítulo de la presente Ley las áreas portuarias y aeroportuarias que competen a las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en materia de defensa nacional y orden interno. Asimismo, no está comprendida la infraestructura vial urbana. De igual forma, no lo está toda actividad en materia de infraestructura de transporte de uso público que sea de competencia municipal de acuerdo con lo dispuesto por su Ley Orgánica, en tanto su explotación se sujete a las reglas de la libre y leal competencia.

En los casos previstos en el numeral 2 del Artículo 137 de la Constitución, el Estado podrá encargar la totalidad o parte de la infraestructura pública de transporte, su operación y administración a las Fuerzas Armadas del Perú.

Segunda.- Constitución del Primer Consejo Directivo de OSITRAN

Para efectos de la constitución del primer Consejo Directivo de OSITRAN, el período de gestión de los representantes de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción, será de tres años. Lo dispuesto en la presente disposición no es de aplicación para el Presidente del Consejo Directivo.

Tercera.- Mecanismos del Fiscalización de OSITRAN

Las funciones de fiscalización atribuidas por el Capítulo II de la presente Ley a OSITRAN podrán ser ejercidas a través de Empresas Fiscalizadoras. Dichas Empresas son personas naturales o jurídicas, debidamente calificadas y clasificadas por OSITRAN. La contratación de las mismas se realizará respetando los principios de igualdad, no discriminación y libre concurrencia. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se establecerán los criterios y procedimientos para la calificación, designación y ejecución de las tareas de fiscalización que realizarán dichas empresas.

Para efecto de lo establecido en el Artículo 425 del Código Penal, los funcionarios responsables de los informes que emitan las Empresas Fiscalizadoras, así como los representantes legales de las mismas, serán considerados como funcionarios públicos.

Cuarta.- Procedimientos Administrativos en Trámite

Los procedimientos administrativos a que alude el Capítulo III de la presente Ley, iniciados antes de su vigencia, podrán continuar su trámite según las normas aplicables en el momento que se iniciaron o adecuarse a lo establecido en la presente norma, a discreción del solicitante. (*)

(*) Disposición Complementaria, Transitoria y Final derogada por la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27261, publicada el 10-05-2000.

Quinta.- Rol Subsidiario del Estado

Por excepción, en cumplimiento de su rol subsidiario, el Estado, a través de la empresa Transportes Aéreos Nacional de Selva (TANS), sólo podrá prestar servicios de transporte aéreo comercial de pasajeros a nivel nacional y de carga a nivel nacional e internacional, cuando exista insuficiencia o ausencia de servicio regular de transporte aéreo.

Para estos efectos, la operación de TANS se sujetará a las siguientes condiciones:

1) Prestará sus servicios en igualdad de condiciones que el sector privado, siéndole de aplicación el régimen tributario común, así como las tasas y derechos correspondientes al uso de infraestructura aeroportuaria.

2) Se registrará por las normas que regulan a las personas jurídicas de derecho privado en materia de registro de sus operaciones, contabilidad, emisión de comprobantes de pago, boletaje, planillas, estados financieros, fiscalización y todas aquellas propias de la actividad empresarial privada de transporte aéreo.

3) Las aeronaves y tripulación destinadas a la operación estarán bajo el ámbito de la Autoridad de Aeronáutica Civil, para efecto de los controles, certificaciones, habilitaciones, registros, licencias, permisos y demás regulaciones aplicables al servicio de transporte aéreo comercial. (*)

(*) Disposición Complementaria, Transitoria y Final derogada por la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27261, publicada el 10-05-2000.

Sexta.- Régimen Laboral de la DGTA

El personal de la Dirección General de Transporte Aéreo del Ministerio de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción se sujeta al régimen laboral de la actividad privada. La escala remunerativa aplicable a dicho personal, será aprobada por Decreto Supremo

refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular de Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción. (*)

(*) Disposición Complementaria, Transitoria y Final derogada por la Novena Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27261, publicada el 10-05-2000.

Sétima.- Disposición derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

EDITH MELLADO CESPEDES
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado, en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós así del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALBERTO PANDOLFI ARBULU
Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO PAUCAR CARBAJAL
Ministro de Transportes, Comunicaciones,
Vivienda y Construcción